

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-001/2008

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

ACTO QUE SE RECURRE: INFORMACIÓN INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

COMISIONADO MAESTRO JESÚS MENDOZA MALDONADO. **PONENTE:** MANUEL

Zacatecas, Zacatecas, a veintisiete (27) de febrero del año dos mil ocho (2008). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-001/2008**, promovido por el Ciudadano ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **RESPUESTA INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha tres (03) de diciembre del año dos mil siete (2007), el **CIUDADANO** solicitó al Sujeto Obligado **INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de su unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

"...VENIMOS A SOLICITAR SE NOS EXPIDA Y OTORGUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE FISCALIZACIÓN AL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS DE LOS AÑOS DOS MIL CUATRO, DOS MIL CINCO, DOS MIL SEIS: PAPELES DE TRABAJO CON LA FIRMA DE LOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON, LOS REGISTROS CONTABLES QUE SE

FISCALIZARON, SABANAS DE TRABAJO Y DOCUMENTOS DE TRABAJO DE LOS AÑOS REFERIDOS...”.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LAIPEZ).

SEGUNDO.- En fecha nueve (09) de enero del año dos mil ocho (2008), se le notificó al ahora Recurrente, mediante oficio de número IEEZ-02-AIPIEEZ-005/08 y al Ciudadano, autorizado en el presente Recurso de Revisión mediante Cédula de Notificación, la respuesta a su solicitud, suscrito por el Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), el cual se transcribe a continuación:

“En atención a su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el día tres (3) de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual en su último párrafo reitera su solicitud consistente en:

“...VENIMOS A SOLICITAR SE NOS EXPIDA Y OTORQUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE FISCALIZACIÓN AL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS DE LOS AÑOS DOS MIL CUATRO, DOS MIL CINCO, DOS MIL SEIS: PAPELES DE TRABAJO CON LA FIRMA DE LOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON, LOS REGISTROS CONTABLES QUE SE FISCALIZARON, SABANAS DE TRABAJO Y DOCUMENTOS DE TRABAJO DE LOS AÑOS REFERIDOS...”.

Me permito hacerle las siguientes precisiones:

PRIMERO.- *Que como ya se lo hemos señalado en reiteradas ocasiones en oficios anteriores; este órgano está impedido materialmente, para entregar la información de los años 2004 y 2005 referida en su solicitud, por no contar con ella; y del año 2006, al estar clasificada como reservada temporalmente, por ser parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión.*

SEGUNDO.- *Que el no contar con la documentación relativa a los años 2004 y 2005, no significa que este Órgano haya incumplido con su obligación de revisar y fiscalizar los informes financieros que presentan los partidos políticos, como lo mandata el artículo 33, fracción III, de la Ley Orgánica del IEEZ.*

TERCERO.- *Que ante la imposibilidad de satisfacer su solicitud de acceso a la información, este Órgano Electoral, le ha orientado en el sentido de que solicite la misma, directamente al Partido Convergencia, que además, el artículo 5, fracción IV, inciso g), lo contempla como sujeto obligado; y que en caso de que el partido antes mencionado le niegue la información, le asiste el derecho de hacer uso del recurso establecido en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.*

CUARTO.- *Que son inaceptables los calificativos que ustedes hacen de este Instituto, que privilegia los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

QUINTO.- *Que mediante este oficio, estamos dando respuesta puntual a su escrito de fecha 03 de diciembre de 2007, no obstante la omisión de su parte, a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que establece que toda solicitud deberá presentarse en forma pacífica y respetuosa.*

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 5, fracción VII, 18, 19, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; 3, fracción III, inciso e), 13, párrafo 1, fracción I y 31, fracción III, del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas..."

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo, aquél ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, a promover el presente Recurso de Revisión, a las doce horas (12:00 hrs.), del día veintitrés (23) de enero del año dos mil ocho (2008), al cual le correspondió el número de expediente **CEAIP-RR-001/2008**; escrito inicial de interposición de Recurso de Revisión que el cual señalaba, cito textual:

"...Que por medio del presente escrito, estando en forma y tiempo legal y con fundamento en los artículos: 1º; 2º; 3º; 4º; 5º Fracciones I, II, IV Inciso f) y g); V, VI; 6º; 9º Fracciones V, VI, XI, XVI, XXIII; 13º; 31º; 37º; 41º Fracciones I, II, y III; 48º; 49º; 50º y 51º de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Zacatecas, VENIMOS A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE SIGNA EL SECRETARIO EJECUTIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA NUEVE DE ENERO Y NOTIFICADO A LOS QUE SUSCRIBEN EN LA MISMA FECHA, Y Dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 51º de la Ley antes citada manifestamos lo siguiente:

- I. EL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD; INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones; TERCERO INTERESADO NO EXISTE.**
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado; NUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL OCHO.**
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios; SE RECURRE LA RESOLUCIÓN QUE SIGNA EL SECRETARIO EJECUTIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA NUEVE DE ENERO Y NOTIFICADO A LOS QUE SUSCRIBEN EN LA MISMA FECHA MEDIANTE EL CUAL SE NOS NIEGA LA INFORMACIÓN QUE HEMOS SOLICITADO REITERADAMENTE**

- V. **Anexar la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y**
- VI. **Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.**

PRIMERO.- Que en fecha Veintiocho de Diciembre del año dos mil seis se solicitó diversa documentación: los registros; de los candidatos para presidente municipal, Diputados y gobernador, por el partido convergencia en el estado de Zacatecas, en la elección local del año dos mil cuatro, estados financieros y los informes de gastos de campaña y gasto corriente soporte técnico de merito, del año dos mil cuatro. Dicha documentación la requerimos pues es ofrecida como probanza en la Averiguación Previa Número: 223/2006-I radicada en la Agencia del Ministerio Público Número Once del Distrito Judicial de Zacatecas, Zacatecas.

El IEEZ mediante oficio IEEZ-02-AIPIEEZ de fecha ocho de Enero del Año Dos Mil siete niega proporcionar la información requerida.

Mediante oficio de fecha Veintiocho de Enero del Año Dos Mil siete vuelvo a solicitar la misma documentación.

MEDIANTE OFICIO: IEEZ-02-AIUPIEEZ-029/2007, me entrega sólo la documentación que únicamente tiene en su poder.

MEDIANTE OFICIO IEEZ-02-AIPIEEZ-032/07, NOS CITA EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO POLÍTICO DE CONVERGENCIA, para EL DÍA SEIS DE MARZO EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS, SE PONGAN A SU DISPOSICIÓN LOS ARCHIVOS QUE CONTIENEN LA DOCUMENTACIÓN.

SEGUNDO.- MEDIANTE OFICIO DE FECHA TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE IEEZ-02-AIPIEEZ-043/07 SE REQUIERE A -----, QUE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEBERÁ APORTAR LA DOCUMENTACIÓN, EN CASO DE NO HACERLO SE INSTAURARÁ A LA BREVEDAD EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

TERCERO.- Que al alcance de su Oficio: IEEZ-02-AIPIEEZ-35/07 Manifiesto lo siguiente: dado que la documentación solicitada NO OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO, DICHA INFORMACIÓN: "...ES PÚBLICA, AUNQUE SE ENCUENTRE EN PODER DEL PARTIDO POLÍTICO..."; y debe estar disponible en cualquier momento a quien la solicite, 1.- Al aseverar que la fiscalización de dicha documentación se llevó a cabo en las instalaciones de Convergencia, se establece la certeza de la existencia en poder de Convergencia de la documentación, al NO ACTUAR ESE INSTITUTO CON APEGO A ERICTO DERECHO, CONSIDERANDO QUE CONVERGENCIA ES DEPOSITARIO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOLICITADA, CONCLUCA EL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD QUE TIENE EN VELAR POR EL INTERÉS PÚBLICO EN CONCRETO LA TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. Es de notarse de las manifestaciones vertidas por los representantes del Instituto Político en comento, que se contradicen y existe una negación total a poner a disposición la documentación requerida, estableciéndose la presunción y el indicio del ocultamiento doloso de los documentos que se le solicitan, lo cual deriva en el ocultamiento de informes y documentos, obstruyendo así la acción de la justicia, y ese Instituto al no actuar en consecuencia obstruye la IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. En consecuencia, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 111º

del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de Zacatecas: Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público... Y VERIFICAR SI REALMENTE SE DA CUMPLIMIENTO EN LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 47° Numeral 1, fracciones XI, XIV y XVIII, por consiguiente se impide la verificación real de lo enunciado por el partido requerido y la comprobación fehaciente de los ilícitos a que se hacen acreedores y una vez más recalco que al no actuar ese Instituto con apego a estricto derecho se establece el supuesto de **COMPLICIDAD SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**.

AL NO EXISTIR LAS ACTAS DE LOS COMITÉS MUNICIPALES, YA QUE ESTATUTARIAMENTE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES CABECERA DE DISTRITO POR LO MENOS DIECIOCHO Y DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES SON DELEGADOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, SE INVALIDA EL NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL Y DEL COMITÉ ESTATAL, ADMINICULADO CON LO QUE MANDATA LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO QUE ESTABLECE QUE MÍNIMAMENTE SE DEBEN MANTENER EN FUNCIONES TREINTA ESTRUCTURAS MUNICIPALES, POR CONSIGUIENTE LOS ACUERDOS DE AMBAS SON NULOS.

CUARTO.- Que el Diez de Agosto del Año Dos Mil Siete. SOLICITAMOS SE NOS EXPIDA Y OTORGUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO A CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. AL NO ACTUAR ESE INSTITUTO CON APEGO A ERICTO DERECHO, CONSIDERANDO QUE CONVERGENCIA ES DEPOSITARIO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOLICITADA, CONCLUCA EL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD QUE TIENE EN VELAR POR EL INTERÉS PÚBLICO EN CONCRETO LA TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUES DEBIÓ HABER ACTUADO EN CONSECUENCIA Y APERCIBIR AL INSTITUTO POLÍTICO REQUERIDO, DE TENERLOS POR INCURRIENTES EN RESPONSABILIDAD PENAL QUE LES RESULTE Y POR CIERTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS DE FRAUDE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

QUINTO.- Que los documentos que menciono y requiero, son documentos que sustentan y dan validez a las estructuras municipales de Convergencia en el Estado de Zacatecas, y al no existir, los acuerdos a que se llegaron en la asamblea estatal, convención y consejo estatal del Instituto Político citado se ven afectados de nulidad e inexistencia y por consecuencia lógica jurídica y de estricto derecho invalidan la PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS POR LA coalición ALIANZA POR ZACATECAS.

En este sentido SE INVALIDA EL ACTA DE LA ASAMBLEA ESTATAL mediante la cual se aprueba la coalición, debe constar por lo menos de treinta firmas de presidentes del comité municipal y DE LAS CUALES DIECIOCHO DEBEN SER DE PRESIDENTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE CABECERA DISTRITAL ELECTORAL. Conforme al artículo 26° numerales 1 Inciso b); 6 Inciso a) c), d), del Estatuto que rige a Convergencia Partido Político nacional.

En concreto los acuerdos tomados por el consejo estatal, asamblea estatal y convención estatal de convergencia están afectados de nulidad e inexistencia de origen pues quien convoca en caso de así haberlo hecho no se encuentra

legitimada conforme a derecho por no cumplir los requisitos esenciales y de validez que le marca la normatividad.

SEXTO.- El I.E.E.Z. Mediante OFICIO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SIETE NÚMERO I.E.E.Z.-02-AIPIEEZ-0777, el cual adjunto al presente como prueba, hace de mi conocimiento que la ÚNICA INFORMACIÓN AL RESPECTO CON QUE CUENTA EL INSTITUTO ES LA SIGUIENTE: ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS/ AÑO 2004; ACTA DE ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA/ AÑO 2006 Y DIECISIETE ACTAS REFERENTES A LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2006 DE: CALERA, FRESNILLO, GRAL. ENRIQUE ESTRADA, GRAL. PANFILO NATERA, GUADALUPE, LORETO, LUIS MOYA, NORIA DE ÁNGELES, PÁNUCO, PINOS, RÍO GRANDE, SOMBRERETE, TABASCO, TEPETONGO, VILLA DE COS, VILLA HIDALGO Y ZACATECAS. Haciendo la aclaración que estas actas no corresponden a la integración de los consejos municipales, ni a la integración de los comités municipales, sino que son actas mediante las cuales se nombran delegados a la asamblea estatal.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO A ESA H. COMISIÓN ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, ATENTAMENTE PEDIMOS:

Uno.- Tenemos por presentados en forma y tiempo legal con el presente escrito, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, de fecha POR NO PROPORCIONARNOS LA INFORMACIÓN SOLICITADO (sic), YA QUE SE NOS ENTREGÓ PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN QUE REQUERIMOS.

Dos.- Se nos tenga por Interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo dictado por el INSTITUTO ELECOTRAL (sic) DEL ESTADO DE ZACATECAS DE FECHA Y NOTIFICADO A LOS QUE SUSCRIBEN EN FECHA NUEVE DE ENERO Y NOTIFICADO A LOS QUE SUSCRIBEN EN LA MISMA FECHA.

Tres.- Se obligue al sujeto obligado a entregar totalmente la información requerida.

Cuatro.- Provea lo necesario..."

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Conjuntamente con el escrito en el que el **CIUDADANO**, promueve el Recurso de Revisión, punto anterior detallado, el recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en Cédula de Notificación de fecha nueve (09) de enero del año dos mil ocho (2008), por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, concretamente del Encargado de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública en funciones de Oficial Notificador y dirigido a los Ciudadanos, apersonándose el segundo de los nombrados, quien se identifica con Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le notifica la respuesta de número IEEZ-02-AIPIEEZ-005/08 que consta de dos (02) fojas útiles de frente, con el cual se le da respuesta a su escrito de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil siete (2007). Entregándose original del oficio antes descrito.

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio de número IEEZ-02-AIPIEEZ-005/08, con fecha nueve (09) de enero del año dos mil ocho (2008), expedido por el Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se transcribe a continuación:

"En atención a su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el día tres (3) de diciembre del año próximo pasado, mediante el cual en su último párrafo reitera su solicitud consistente en:

"...VENIMOS A SOLICITAR SE NOS EXPIDA Y OTORQUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE FISCALIZACIÓN AL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS DE LOS AÑOS DOS MIL CUATRO, DOS MIL CINCO, DOS MIL SEIS: PAPELES DE TRABAJO CON LA FIRMA DE LOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON, LOS REGISTROS CONTABLES QUE SE FISCALIZARON, SABANAS DE TRABAJO Y DOCUMENTOS DE TRABAJO DE LOS AÑOS REFERIDOS..."

Me permito hacerle las siguientes precisiones:

PRIMERO.- Que como ya se lo hemos señalado en reiteradas ocasiones en oficios anteriores; este órgano está impedido materialmente, para entregar la información de los años 2004 y 2005 referida en su solicitud, por no contar con ella; y del año 2006, al estar clasificada como reservada temporalmente, por ser parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión.

SEGUNDO.- Que el no contar con la documentación relativa a los años 2004 y 2005, no significa que este Órgano haya incumplido con su obligación de revisar y fiscalizar los informes financieros que presentan los partidos políticos, como lo mandata el artículo 33, fracción III, de la Ley Orgánica del IEEZ.

TERCERO.- Que ante la imposibilidad de satisfacer su solicitud de acceso a la Información, este Órgano Electoral, le ha orientado en el sentido de que solicite la misma, directamente al Partido Convergencia, que además, el artículo 5, fracción IV, inciso g), lo contempla como sujeto obligado; y que en caso de que el partido antes mencionado le niegue la información, le asiste el derecho de hacer uso del recurso establecido en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Que son inaceptables los calificativos que ustedes hacen de este Instituto, que privilegia los principios de certeza, legalidad, Independencia, imparcialidad y objetividad.

QUINTO.- *Que mediante este oficio, estamos dando respuesta puntual a su escrito de fecha 03 de diciembre de 2007, no obstante la omisión de su parte, a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que establece que toda solicitud deberá presentarse en forma pacífica y respetuosa.*

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 5, fracción VII, 18, 19, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; 3, fracción III, Inciso e), 13, párrafo 1, fracción I y 31, fracción III, del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas..."

QUINTO.- El Recurso de Revisión, una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado, le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- En fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil ocho (2008), se le notificó al recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto, informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber su derecho para formular alegatos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, en la fecha resultando anterior señalada, mediante oficio número 0014/08 girado por esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, dirigido a la Titular del Sujeto Obligado Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se le notifica sobre la interposición del Recurso de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días hábiles para presentar su Informe Justificado- Alegatos respecto al Recurso interpuesto ante la Comisión.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En fecha cinco (05) de febrero del año dos mil ocho (2008), se recibió el informe respectivo-alegatos del ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECASA**, anexando al mismo las pruebas que dicho Sujeto Obligado consideró necesarias para tratar de demostrar, fundar y motivar su actuar, suscrito éste por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), en el cual se señala lo siguiente, cito textual:

“En mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como lo acredito mediante acuerdo del Consejo General ACG-IEEZ-018/III/2006 de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, en el que se me otorga el nombramiento y las facultades inherentes al cargo, mismo que acompaño al presente escrito, y señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Boulevard José López Portillo, número doscientos treinta y seis (236), Colonia las Arboledas, Zona Conurbada Guadalupe-Zacatecas y autorizo para recibir las a los Licenciados, en forma separada o conjuntamente, con relación al Recurso de Revisión Interpuesto por el Ciudadano, en contra de “LA RESOLUCIÓN QUE SIGNA EL SECRETARIO EJECUTIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE FECHA NUEVE DE ENERO, Y NOTIFICADO A LOS QUE SUSCRIBEN EN LA MISMA FECHA MEDIANTE EL CUAL SE NOS NIEGA LA INFORMACIÓN QUE HEMOS SOLICITADO REITERADAMENTE”. Por lo que en tiempo y forma se rinde:

INFORME CIRCUNSTANCIADO:

PRIMERO.- El día veinticuatro de enero de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 0014/008, signado por la Q.F.B. Juana Valadez Castrejón, Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante el cual nos informa sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de “LA RESOLUCIÓN QUE SIGNA EL SECRETARIO EJECUTIVO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE FECHA NUEVE DE ENERO, Y NOTIFICADO A LOS QUE SUSCRIBEN EN LA MISMA FECHA MEDIANTE EL CUAL SE NOS NIEGA LA INFORMACIÓN QUE HEMOS SOLICITADO REITERADAMENTE”.

SEGUNDO.- A partir de la recepción del escrito que contiene el Recurso de Revisión, este órgano electoral procede al análisis de las argumentaciones vertidas por el actor.

1. Al Recurso de Revisión se precisan las siguientes consideraciones:

1.1. En cuanto al punto PRIMERO de hechos, vertido por el actor se señala lo siguiente:

En este hecho es cierto en parte, en cuanto a que en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil seis, el Ciudadano solicitó diversa documentación; pero no es cierto en el sentido de que se le haya negado la información mediante oficio de fecha veintiocho de enero de dos mil siete, por lo siguiente: La solicitud de referencia, no se planteó en los términos descritos en su ocursio, pues como lo demuestro con las copias certificadas que acompaño como anexo IV al presente, el quejoso solicitó: "VENGO A SOLICITAR SE ME EXPIDA Y OTROGUE (sic), COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS REGISTROS, INCLUYENDO COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS PARA PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIPUTADOS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS EN LA ELECCIÓN LOCAL DEL AÑO DOS MIL CUATRO"

En respuesta a esta solicitud, mediante OFICIO: IEEZ-02-APIEEZ-002/07, de fecha ocho de enero de dos mil siete, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano, se le hizo saber que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y el respeto tanto a los intereses de la sociedad como al derecho de los gobernados, limitaciones que incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto a la información; de ahí que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan. Sirve de sustento a nuestro argumento, la Tesis Aislada P.LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS". Por ello, los datos que se desprenden de la credencial para votar con fotografía, constituyen información confidencial, toda vez que son susceptibles de ser protegidos por el derecho a la privacidad, de lo que se deriva que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales. En este sentido, no se puede considerar que se esté negando la información, si lo solicitado está protegido por la propia ley en la materia, al establecer en su artículo 5, fracción VIII, como información confidencial, toda aquella que se refiere a datos personales.

Mediante oficio de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, el recurrente solicitó:

"COMPROBACIÓN GASTOS DE CAMPAÑA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, DE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL CUATRO: DOCUMENTOS DE COMPROBACIÓN DE GASTO CORRIENTE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, DOS MIL CINCO Y DOS MIL SEIS, EN LOS CUALES SE INCLUYA EL DETALLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICANTES DE LOS GASTOS EN MENCIÓN ANEXANDO COPIAS DE FACTURAS Y POLIZAS O EN SU CASO LAS FORMAS DE PAGO DE LOS GASTOS EN REFERENCIA Y EN CASO DE NO TENERLOS ESE INSTITUTO, SE LE SOLICITEN AL PARTIDO REMITA LA DOCUMENTACIÓN EN REFERENCIA

PARA QUE ME SEA PROPORCIONADA; ACTAS DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DEL AÑO DOS MIL CUATRO, AÑO DOS MIL CINCO Y AÑO DOS MIL SEIS, DE CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL..."

Al respecto, mediante oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-29/07, signado por el Secretario Ejecutivo, se le hace saber al solicitante, que se hará uso de la prórroga excepcional de diez (10) días hábiles, que contarán a partir del día siguiente a la fecha en que concluya el plazo de los veinte (20) días hábiles para atender su solicitud, y que respecto a las actas solicitadas, estas le fueron entregadas con anterioridad, mediante el oficio marcado con el número IEEZ-02-AIPIEEZ-010/07, de fecha veinte de enero del año dos mil siete.

Con fecha ocho de marzo del año dos mil siete, mediante oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-35/07, se hizo del conocimiento del recurrente, que la fiscalización de los gastos de campaña 2004 y gasto corriente de los ejercicios 2004 y 2005, se realizó en las oficinas del partido político Convergencia con fundamento en el artículo 109, numeral 1, que señala: "Para comprobar la veracidad de lo reportado, los partidos políticos o coaliciones podrán elegir entre recibir en sus oficinas al personal de apoyo de la Comisión para revisar la documentación que sustenta sus informes financieros o enviar la documentación a las oficinas del Instituto; Informando sobre la modalidad por la que hubiere optado a más tardar en la fecha de la presentación de los informes correspondientes"; y en la especie, el partido Convergencia, eligió recibir al personal de este órgano fiscalizador en sus propias oficinas, razón por la cual la documentación comprobatoria no obra en nuestro poder. No obstante, se le entregó la información con que cuenta este Instituto, consistente en copias de los informes financieros y relaciones analíticas del ejercicio 2004 y 2005.

Por lo que respecta a la información solicitada del ejercicio fiscal del año 2006, el artículo 71, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece lo siguiente:

Artículo 71.

Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los Ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad con lo siguiente:

- I. Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:
 - a) Sobre el origen, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto de informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y
 - b) El estado de posición financiera que indique el patrimonio del partido político, y que deberá corresponder a la fecha en que se concluye el periodo que se informa.

De los párrafos anteriores se desprende, que los partidos políticos, incluyendo Convergencia, tenían como término legal para presentar

sus informes de gasto corriente del ejercicio 2006, hasta el 1° de marzo de 2007, por lo que al momento de presentar su solicitud, el Instituto no contaba con dichos informes.

Con el ánimo de brindar la información solicitada, respecto a la documentación comprobatoria de los gastos de campaña del ejercicio fiscal del año 2004 y gastos ordinarios de los ejercicios fiscales de los años 2004 y 2005; por acuerdo de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha 23 de febrero de 2007, se determinó que personal de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto, y el Ciudadano, acudieran a las instalaciones de Convergencia a efecto de que pusieran a disposición del solicitante, los archivos que contienen la documentación comprobatoria requerida.

Por ello, el día 28 de febrero de dos mil siete, la entonces Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral, giró oficio IEEZ/CAP No. 76/07 mediante el que solicitó al partido Convergencia, se tuviera a disposición del L.C. -----, y del solicitante de la información, la documentación referida.

En respuesta a este oficio, en esa misma fecha, la responsable del órgano Interno de Convergencia, contesta:

“...este Órgano de control interno no esta en condiciones de atenderla en los términos que se nos formula ya que se están llevando a cabo los trabajos relativos a la entrega de nuestro Informe financiero al Órgano Electoral, además la dinámica de trabajo de este órgano interno es cambiante por circunstancias relativas a que estamos en pleno proceso electoral y para el asunto que se nos pide se debe implementar un procedimiento administrativo para verificar que en realidad dicha información y documentación obra en poder de nuestro Instituto Político y estar en condiciones de lo que menciona el artículo 13 de la LAIPEZ en cuanto al procedimiento de sistematización de la información el cual requiere de cierto tiempo.

Por lo antes expuesto, a esta Dirección de Administración solicito:

UNICO.- Sea replanteado este asunto atendiendo a las manifestaciones señaladas...”

Atendiendo a la petición de Convergencia respecto a replantear el asunto, se giró nuevamente el oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-033/07 de fecha 2 de marzo de 2007, en el que se señaló el día 05 de marzo a las once (11) horas, para acudir a las instalaciones de Convergencia.

Al no recibir respuesta por parte del referido partido político, mediante oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-034/07, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, se hizo de su conocimiento, al igual que al solicitante, previa notificación; que el día seis (6) de marzo del año dos mil siete (2007), a las 11:00 horas, se acudiría a las instalaciones del Instituto Político Convergencia a efecto de que pusieran a disposición los archivos de la documentación requerida.

El día seis (6) de marzo de dos mil siete (2007), personal de este Instituto Electoral, acudió a las instalaciones de Convergencia, tal y como se les había notificado a través del oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-034/07, y por el que se les solicitó se pusiera a disposición de esta autoridad administrativa electoral y del Ciudadano la documentación de comprobación de gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales de la campaña electoral del año 2004, así como la documentación comprobatoria del gasto corriente de los años 2004 y 2005.

De la diligencia señalada, los servidores comisionados por parte de este órgano electoral, levantaron acta, en la que el entonces

Representante del partido político Convergencia ante el Consejo General del Instituto, manifestó:

"...que la información que le fue solicitada a Convergencia ha sido enviada al Comité Ejecutivo Nacional el cual en días pasados nos la requirió a efecto de llevar a cabo una verificación de tipo fiscal con el objeto de hacer la proyección de apoyo al Comité Directivo Estatal en cuanto al gasto ordinario y al gasto de campaña para este proceso electoral 2007, por lo que, por el momento resulta imposible tener dicha documentación para ponerla a disposición, ya que se encuentra en un proceso deliberativo por parte de los órganos de control y dirigencias nacionales, por lo tanto por el momento se encuentra clasificada y desconocemos un término para la conclusión de dicho proceso deliberativo..."

Derivado de las actuaciones descritas, mediante oficio IEEZ-02-APIIEEZ-35/07, de fecha ocho de marzo de dos mil siete, en base a la información con la que cuenta el Instituto, se dio respuesta dentro del término legal a la solicitud presentada por el Ciudadano en el sentido de que a pesar de las gestiones realizadas, fue materialmente imposible contar con la documentación comprobatoria de gastos de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales de la campaña electoral 2004 y los documentos de comprobación de gasto corriente del año 2004 y 2005, respectivamente.

1.2 Respecto al punto SEGUNDO de hechos se señala lo siguiente:

Es cierto lo señalado por el quejoso, respecto a que al no obtener respuesta favorable por parte de Convergencia, este órgano electoral determinó girar oficio IEEZ-02-APIIEEZ-043/07, el día tres de abril del año dos mil siete, a través del cual se le requirió por segunda y última ocasión los documentos señalados en el punto uno y dos que anteceden, otorgándole un plazo de 24 horas para su cumplimiento; asimismo, se hizo de su conocimiento que en caso de no hacerlo se instauraría procedimiento administrativo sancionador electoral. Ante la omisión por parte de Convergencia a nuestra solicitud, se cumplió el apercibimiento, instaurando procedimiento administrativo sancionador con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-029/2007, cuyo resultado será público hasta en tanto no se emita resolución al respecto por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con el artículo 19, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 13, fracción II del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.3 Respecto al punto TERCERO de hechos se indica lo siguiente:

Que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 9 y 13, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los informes financieros que presentan los partidos políticos es considerada información pública; no menos cierto es que los documentos comprobatorios que sustentan dicha información, no obran en los archivos de esta autoridad administrativa, por las razones que se señalarán en los párrafos siguiente, (sic) al aludir lo que establece el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, y que en todo caso, esta información debe ser solicitada al sujeto obligado que la posee, que de conformidad con el artículo 5, fracción IV, inciso g), de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el caso que nos ocupa, es el partido político Convergencia. No obstante en atención al principio de máxima publicidad, éste órgano electoral, se dio a la tarea de allegarse de esa documentación para proporcionarla al solicitante; tal y como se comprueba con las diversas gestiones realizadas y narradas en los párrafos que anteceden, y cuyo único fin fue satisfacer la solicitud del recurrente.

Asimismo, no existe fundamento para que el CIUDADANO, por el hecho de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no cuente en sus archivos con los documentos comprobatorios de gastos de campaña y gasto ordinario de

los ejercicios fiscales de los años 2004 y 2005, no se actúe con estricto apego a derecho, ni tampoco que se conculque el principio de obligatoriedad que tiene en velar por el interés público en el manejo de los recursos públicos y el acceso a la información, como en seguida lo demostraré:

El Capítulo Primero del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, que comprende la revisión y fiscalización de los informes de los partidos políticos, en la parte que interesa contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 107

1.- Al recibir los informes financieros la Comisión por conducto de la Dirección, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Efectuar la revisión de gabinete de los informes financieros y anexos contables y documentales que los partidos políticos presente sobre el origen, empleo y aplicación de los recursos destinados para actividades ordinarias y de campaña según corresponda.

II. ...

III. Realizar visitas de verificación a los partidos políticos, para llevar a cabo la revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes.

IV.

ARTÍCULO 109.-

1.- Para comprobar la veracidad de lo reportado, los partidos políticos o coaliciones podrán elegir entre recibir en sus oficinas al personal de apoyo de la Comisión para revisar la documentación que sustenta sus informes financieros o enviar la documentación a las oficinas del Instituto; Informando sobre la modalidad por la que hubiere optado a más tardar en la fecha de la presentación de los informes correspondientes.

2.- Los partidos políticos deberán presentar en original la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes, con excepción de la documentación comprobatoria de los recursos provenientes de sus dirigencias partidistas nacionales, que podrán presentarse en fotocopia.

ARTÍCULO 113.-

Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos o coaliciones tendrán la obligación de permitir al órgano electoral el acceso a la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes financieros.

De lo establecido en los artículos anteriores se desprende:

- Que al recibir los informes financieros, la Comisión de fiscalización por conducto de la Dirección Ejecutivo de Administración y Prerrogativas, lleva a cabo las siguientes acciones: I. Efectuar la revisión de gabinete de los informes financieros y anexos contables y documentales que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de los recursos destinados para actividades ordinarias y de campaña, según corresponda. En este primer momento, los informes financieros que presentan los partidos políticos al órgano fiscalizador, no incluye la documentación comprobatoria de los mismos; toda vez que el propio artículo 107, señala en la fracción III, claramente, un segundo momento del procedimiento, mediante el cual se realizan las visitas de verificación a los partidos políticos, para llevar a cabo la revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes.
- Que para comprobar la veracidad de lo reportado, en apego con lo establecido por el artículo 109, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos o coaliciones, podrán elegir entre recibir en

sus oficinas al personal de apoyo de la Comisión para revisar la documentación que sustenta sus Informes financieros o enviar la documentación a las oficinas del Instituto; y en la especie, el partido Convergencia decidió que el personal del Instituto se trasladara a sus oficinas a efecto de realizar la fiscalización correspondiente.

- *En este sentido, la documentación comprobatoria que sustenta los gastos de campaña como gasto ordinario de los institutos políticos, se encuentra en los archivos de los propios partidos políticos, y solo se presenta al órgano fiscalizados para efecto de su revisión; y a la cual recae un dictamen consolidado que se somete a consideración del órgano máximo de dirección de este Instituto.*

Ahora bien, el Ciudadano; con fecha quince de enero de dos mil siete, realizó la siguiente petición:

"VENGO A SOLICITAR SE ME EXPIDA Y ENTREGUE COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ACTAS DE ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, DISTRIALES Y CONSEJO ESTATAL, ELECCIÓN DEL COMITÉ ESTATAL Y COMITES MUNICIPALES DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DEL AÑO DOS MIL CUATRO, AÑO DOS MIL CINCO Y AÑO DOS MIL SEIS, DEL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS".

En respuesta a su solicitud mediante oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-010/07, de fecha 20 de enero de 2007, se le hizo entrega en tiempo y forma legal de la documentación solicitada, en base a los archivos de este Instituto Electoral.

1.4. Respecto al punto CUARTO de hechos se señala lo siguiente:

Que el día trece de agosto del año dos mil siete, y no el día diez como lo afirma el recurrente solicitó:

"VENIMOS A SOLICITAR SE NOS EXPIDA Y OTORGUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO A CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICOS NACIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE".

En atención a su petición, por oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-122/07 de fecha tres de septiembre de dos mil siete, con fundamento en lo establecido por los artículos 5, fracción VII, 18, 19 fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; 3, fracción III, inciso e), 13, párrafo I, fracción I, del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se dio contestación en tiempo y forma a su petición, en el sentido de que las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Político Convergencia por presuntos actos o hechos que pudieran constituir infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, forman parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión, por lo que constituye información de carácter reservado y por ende de acceso restringido hasta en tanto se emita por parte del Consejo General, la resolución conducente.

1.5. Respecto al punto QUINTO de hechos se señala lo siguiente:

Que el recurrente, señala una serie de situaciones relacionadas con la vida interna del partido Convergencia, que resultan inatendibles puesto que no guardan relación alguna con el acto recurrido, que es la resolución que signa el Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha nueve de enero y notificado en la misma fecha, en el que el recurrente solicitó:

"VENIMOS A SOLICITAR SE NOS EXPIDA Y OTORQUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE FISCALIZACIÓN AL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS DE LOS AÑOS DOS MIL CUATRO, DOS MIL CINCO, DOS MIL SEIS: PAPELES DE TRABAJO CON LA FIRMA DE LOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON, SÁBANAS DE TRABAJO Y DOCUMENTOS DE TRABAJO DE LOS AÑOS REFERIDOS";

1.6. Respecto al punto SEXTO de hechos se señala lo siguiente:

Señala el quejoso, que mediante oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-077/7 de fecha catorce de junio del año dos mil siete, el órgano electoral hace de su conocimiento, que la única información con la que cuenta, es el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia en el Estado de Zacatecas del año 2004; Acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del año 2006; y diecisiete Actas referentes a las Asambleas municipales que corresponden al año 2006 de: Calera, Fresnillo, Gral. Enrique Estrada, Gral. Pánfilo Natera, Guadalupe, Loreto, Luis Moya, Noria de Ángeles, Pánuco, Pinos, Río Grande, Sombrerete, Tabasco, Tepetongo, Villa de Cos, Villa Hldalgo y Zacatecas, y hace la aclaración, que estas actas no corresponden a la integración de los consejos municipales. Al particular, le es aplicable lo señalado en el punto anterior, en relación a que no guarda relación alguna con el acto recurrido, que es la resolución que signa el Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha nueve de enero y notificado en la misma fecha.

TERCERO.- Asimismo, respecto al acto recurrido mediante el Recurso de Revisión, el pertinente precisar que:

Ha quedado demostrado, al dar contestación en el punto tercero de hechos, la razón por la cual, este órgano electoral no cuenta con la información solicitada por el recurrente; y que sin embargo, se hizo uso de todos los mecanismos legales con los que cuenta, para solicitar al partido político Convergencia, la entrega de la documentación requerida.

Que para el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización a los partidos políticos por parte de este órgano electoral, no es necesario, tener en nuestros archivos los documentos que sustentan la comprobación de los gastos, como se demostró al invocar los artículos 107, 109, 113, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, toda vez que la fiscalización de la documentación comprobatoria que sustentan los informes financieros, se realiza de manera opcional en las oficinas de los partidos políticos, y por ende dicha información se queda en resguardo de los mismos.

Es importante señalar, que en atención al principio de exhaustividad se dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de hechos que señala el quejoso, sin embargo, al recurrente le precluyó el término para hacer valer su derecho respecto a los mismos, por lo que la resolución del recurso, deberá se abocarse única y exclusivamente a resolver, si le asiste la razón respecto de la última petición, y que se refiere a la resolución signada por el Secretario Ejecutivo y Titular de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha nueve de enero y notificado en la misma fecha, y en la cual el recurrente solicitó: "VENIMOS A SOLICITAR SE NOS EXPIDA Y OTORQUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE FISCALIZACIÓN AL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS DE LOS AÑOS DOS MIL CUATRO, DOS MIL CINCO, DOS MIL SEIS: PAPELES DE TRABAJO CON LA FIRMA DE LOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON, SÁBANAS DE TRABAJO Y DOCUMENTOS DE TRABAJO DE LOS AÑOS REFERIDOS". Y de la cual, quedó debidamente comprobado, por las razones vertidas al dar contestación el punto tercero de hechos, que la documentación solicitada obra en poder de los partidos políticos, en este caso Convergencia; y que por esta razón, es a estos a quien debería dirigirse la petición como sujetos obligados que son, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracción IV, inciso g) de la Ley de la materia.

Por último, es aplicable a nuestro argumento, el criterio 03/2003, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera conlleva el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Asimismo, el Instituto Electoral, ofrece y aporta como pruebas de su parte las siguientes:

1.- **La Prueba Documental Pública.-** Consistente en copias certificadas de la solicitud presentada por el CIUDADANO, en fecha veintiocho de diciembre de dos mil seis; y oficio de respuesta IEEZ-02-AIPIEEZ-002/07, de fecha ocho de enero de dos mil siete y su respectiva notificación, mismos que relaciono al dar respuesta al punto primero de hechos y que acompaño como ANEXO 1

2.- **La Prueba Documental Pública.-** Consistente en copias certificadas de la solicitud presentada por el CIUDADANO, en fecha veintiocho de enero de dos mil siete, y oficio IEEZ-01-AIPIEEZ-0029/07, donde se le hace de su conocimientos, que se hará uso de la prórroga, mismas que relaciono con los argumentos vertidos al dar respuesta al punto primero de hechos; así como su correspondiente cédula de notificación, y que acompaño como ANEXO II.

3.- **La Prueba Documental Pública.-** Consistente en copias certificadas del oficio IEEZ-02AIPIEEZ-035/07, mediante el cual se da respuesta a su solicitud de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, así como su respectiva notificación, mismas que relaciono con los argumentos vertidos al dar respuesta al punto primero de hechos; y que acompaño como ANEXO III.

4.- **La Prueba Documental Pública.-** Consistente en copias certificadas del oficio IEEZ/CAP No. 76/07, de fecha 28 de enero de 2007, girado a Convergencia; escrito de fecha primero de marzo, que da respuesta al oficio anterior, oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-033/07, de fecha dos de marzo de dos mil siete, girado a convergencia; oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-034/07, de fecha cinco de marzo de dos mil siete, girado a convergencia; notificación y oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-032/07, de fecha dos de marzo de dos mil siete, girado al ahora recurrente; Acta levantada en las oficinas de Convergencia; oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-043/07, de fecha tres de abril de dos mil siete, girado al Lic.-----; mismos que relaciono con los argumentos vertidos al dar respuesta a los puntos primero y segundo de hechos, respecto a las diligencias realizadas para obtener la información; y que acompaño como ANEXO IV.

5.- **La Prueba Documental Pública.-** Consistente en copias certificadas de la solicitud presentada por el Ciudadano, de fecha quince de enero de dos mil siete, así como oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-010/07, de fecha veinte de enero de dos mil siete, que da respuesta a su solicitud, mismos que relaciono con los

argumentos vertidos al dar respuesta al punto tercero de hechos, y que acompaño como ANEXO V.

6.- *La Prueba Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de la solicitud de fecha trece de agosto de dos mil siete, presentada por el Recurrente, así como oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-122/07, de fecha tres de septiembre de dos mil siete y su respectiva notificación, que dan respuesta a su solicitud, mismos que relaciono con los argumentos vertidos al dar respuesta a punto cuarto de hechos y que acompaño como ANEXO VI.*

7.- *La Prueba Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de la solicitud de fecha tres de diciembre de dos mil siete, presentada por los Ciudadanos, así como oficio IEEZ-02-AIPIEEZ-005/08, de fecha nueve de enero de dos mil ocho y su respectiva notificación, que dan respuesta a su solicitud, mismos que son el fundamento, objeto y motivo del acto recurrido, y que acompaño com ANEXO VII.*

8.- *La Prueba Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.- Que se hace consistir en:*

I.- *La Legal.- En la presunción que se derive de la propia ley en todo, y cuanto favorezcan a los intereses del Instituto Electoral.*

II.- *La Humana.- En todas las deducciones lógico-jurídicas que tenga esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, sobre presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.*

9.- *La Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente Recurso de Revisión y en todo caso, en cuanto favorezcan los intereses del Instituto Electoral.*

Por lo anteriormente expuesto solicito a usted C. Q.F.B. Juana Valadez Castrejón, Comisionada Presidenta de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se me tenga por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, y los alegatos vertidos en el mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar...".

DÉCIMO.- En fecha seis (06) de febrero del año en curso, se recibió nuevamente por parte del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, número: ACG-IEEZ-018/III/2006, de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil seis (2006), mediante el cual se otorga el nombramiento de Secretario Ejecutivo del IEEZ.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado el día ocho (08) de febrero del año dos mil ocho (2008), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- El Recurso de Revisión interpuesto por parte del recurrente, es el indicado, acorde a lo señalado por el artículo 48 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (el cual no se transcribe por economía procesal al ya haber sido transcrito en el considerando anterior).

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora Recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer, según lo establece el artículo 49 de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el Ciudadano en el presente Recurso de Revisión, y toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso

a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II, 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

"Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley..."

"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley..."

"Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea."

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el **CIUDADANO**, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima, es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- De acuerdo a los datos aportados por las partes, el **CIUDADANO** en su escrito de Recurso de Revisión de fecha veintitrés (23) de enero, así como del informe respectivo-alegatos suscrito por el ahora sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha cinco (05) de febrero, ambos del año dos mil ocho (2008), y transcritos en los resultandos tercero y octavo respectivamente en el presente Recurso de Revisión, se deduce que las anteriores solicitudes de información de fechas veintiocho (28) de diciembre del año dos mil seis (2006), quince (15) y veinticinco (25) de enero del año dos mil siete (2007) y trece (13) de agosto del año dos mil siete (2007), no serán analizadas en el

Recurso de Revisión que nos ocupa, toda vez que atendiendo el principio de consumación procesal que dice que los derechos procesales se extinguen una vez cumplidos, es procedente aplicar respecto a las solicitudes de información referidas, el artículo 54 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que dice:

"Artículo 54

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 50;..."*

"Artículo 50

El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

La notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente al en que se realice."

Por lo tanto, se deduce, que han cesado los derechos de inconformarse respecto a las solicitudes de información párrafos al rubro transcritos, por cual, no serán analizados en el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Así pues, se deduce también, que es procedente analizar la solicitud de información de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil siete (2007), realizada por el **CIUDADANO** al **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, en la cual, solicita lo siguiente:

"VENIMOS A SOLICITAR SE NOS EXPIDA Y OTORGUE UNA COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE FISCALIZACIÓN AL PARTIDO CONVERGENCIA EN EL ESTADO DE ZACATECAS DE LOS AÑOS DOS MIL CUATRO, DOS MIL CINCO, DOS MIL SEIS: PAPELES DE TRABAJO CON LA FIRMA DE LOS TESTIGOS QUE INTERVINIERON, SABANAS DE TRABAJO Y DOCUMENTOS DE TRABAJO DE LOS AÑOS REFERIDOS".

Consecuentemente, el ahora sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** en fecha nueve (09) de enero del año dos mil ocho (2008), da contestación:

"...PRIMERO.- Que como ya se lo hemos señalado en reiteradas ocasiones en oficios anteriores; este órgano está impedido materialmente, para entregar la información de los años 2004 y 2005 referida en su solicitud, por no contar con ella; y del año 2006, al estar clasificada como reservada temporalmente, por ser parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión.

SEGUNDO.- *Que el no contar con la documentación relativa a los años 2004 y 2005, no significa que este Órgano haya incumplido con su obligación de revisar y fiscalizar los informes financieros que presentan los partidos políticos, como lo mandata el artículo 33, fracción III, de la Ley Orgánica del IEEZ...*

Posteriormente y dentro del plazo establecido por el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el ahora recurrente solicita la intervención de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública argumentando entre otras cosas lo siguiente:

“...AL NO ACTUAR ESE INSTITUTO CON APEGO A ESTRICTO DERECHO, CONSIDERANDO QUE CONVERGENCIA ES DEPOSITARIO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SOLICITADA, CONCLUCA EL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD QUE TIENE EN VELAR POR EL INTERÉS PÚBLICO EN CONCRETO LA TRANSPARENCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUES DEBIÓ HABER ACTUADO EN CONSECUENCIA Y APERCIBIR AL INSTITUTO POLÍTICO REQUERIDO, DE TENERLOS POR INCURRIENTES EN RESPONSABILIDAD PENAL QUE LES RESULTE Y POR CIERTOS LOS HECHOS DENUNCIADOS DE FRAUDE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO...”

Derivado de lo anterior, en fecha cinco (05) de febrero del presente año, el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, ahora sujeto obligado, presenta su informe respectivo-alegatos, mediante el cual expresa entre otras cosas lo siguiente:

“...TERCERO.- *Asimismo, respecto al acto recurrido mediante el Recurso de Revisión, es pertinente precisar que:*

Ha quedado demostrado, al dar contestación en el punto tercero de hechos, la razón por la cual, este órgano electoral no cuenta con la información solicitada por el recurrente; y que sin embargo, se hizo uso de todos los mecanismos legales con los que cuenta, para solicitar al partido político Convergencia, la entrega de la documentación requerida.

Que para el cumplimiento de las obligaciones de fiscalización a los partidos políticos por parte de este órgano electoral, no es necesario, tener en nuestros archivos los documentos que sustentan la comprobación de los gastos, como se demostró al invocar los artículos 107, 109, 113, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, toda vez que la fiscalización de la documentación comprobatoria que sustentan los informes financieros, se realiza de manera opcional en las oficinas de los partidos políticos, y por ende dicha información se queda en resguardo de los mismos...”

Por todo lo anteriormente expuesto, se comenzará el presente análisis mencionando que la Ley de Acceso a la Información Pública, especifica claramente en su artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13

Los Informes que rindan ante el Instituto Electoral del Estado los partidos políticos y las organizaciones políticas que reciban recursos públicos del Estado o de los municipios, así como donaciones de particulares, tendrán carácter de información pública. Los gastos de campaña internas y constitucionales, se difundirán a la brevedad posible, siendo público el procedimiento de fiscalización de los mismos.

También se considera información pública la referente a los procesos internos de selección de candidato y dirigentes, desarrollados por los partidos políticos y organizaciones políticas.

La información a que se refiere este artículo, con excepción de aquella considerada reservada o confidencial estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Cada sujeto obligado deberá sistematizar la información para facilitar el acceso de las personas a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles, utilizando los medios computacionales e información en páginas de Internet, en los casos en que sea posible.

De igual manera, tiene la obligación de proveer con excepción de aquella considerada reservada o confidencial la información contenida documentos escritos, fotografías, gráficas, grabaciones, soporte electrónico o digital. O en cualquier otro medio o formato, que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Así pues, se puede apreciar, que la información solicitada por el **CIUDADANO**, es información pública, entendiéndose esta como toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo, esto, de conformidad con el artículo 5 fracción V de la Ley de la materia.

Por lo cual, la información requerida en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil siete (2007) por el ahora recurrente al **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, si bien es información pública, también lo es, que no necesariamente todos los documentos comprobatorios que requiere el ahora recurrente deban obrar en los archivos del ahora sujeto obligado.

Efectivamente, el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos y Coaliciones, que se encarga de revisar y fiscalizar los informes de los Partidos Políticos establece:

“...ARTÍCULO 107

1.- Al recibir los informes financieros la Comisión por conducto de la Dirección, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Efectuar la revisión de gabinete de los informes financieros y anexos contables y documentales que los partidos políticos presente sobre el origen, empleo y aplicación de los recursos destinados para actividades ordinarias y de campaña según corresponda.

II. ...

III. Realizar visitas de verificación a los partidos políticos, para llevar a cabo la revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes.

IV.

ARTÍCULO 109.-

1.- Para comprobar la veracidad de lo reportado, los partidos políticos o coaliciones podrán elegir entre recibir en sus oficinas al personal de apoyo de la Comisión para revisar la documentación que sustenta sus informes financieros o enviar la documentación a las oficinas del Instituto; informando sobre la modalidad por la que hubiere optado a más tardar en la fecha de la presentación de los informes correspondientes.

2.- Los partidos políticos deberán presentar en original la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes, con excepción de la documentación comprobatoria de los recursos provenientes de sus dirigencias partidistas nacionales, que podrán presentarse en fotocopia.

ARTÍCULO 113.-

Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos o coaliciones tendrán la obligación de permitir al órgano electoral el acceso a la documentación comprobatoria y justificativa que respalda sus informes financieros.

La Comisión de Administración y Prerrogativas del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, tiene la facultad de revisar a los partidos políticos de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica del IEEZ:

“Artículo 33

1. La Comisión de Administración y Prerrogativas tiene las siguientes atribuciones:

...III. Revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y aplicación de los recursos;...”

Derivado de lo anterior se deduce que la metodología es la siguiente:

En un primer término la Comisión de Administración y Prerrogativas recibe por parte del Partido Político Convergencia, los informes financieros,

dicha Comisión, efectúa la revisión de gabinete de los informes financieros y todas las pruebas contables y documentales que el partido político presenta sobre el origen, empleo y aplicación de los recursos destinados, sean actividades ordinarias ó de campaña. Después de esto, la Comisión de fiscalización, es decir, la Comisión de Administración y Prerrogativas realiza visitas al Partido Político Convergencia en este caso, para llevar a cabo la revisión de la documentación y así comprobar y respaldar todo lo señalado en los informes financieros.

En un segundo término, establecido en el artículo 109 del Reglamento de la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, ahora sujeto obligado, debe comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido Político, el artículo en comento, establece al Partido Político Convergencia, la facultad de elegir entre recibir a la Comisión de Fiscalización en sus oficinas para revisar directamente de sus archivos la documentación ó enviarla a las oficinas del **IEEZ**, a lo cual, el Partido Político Convergencia, accedió a que personal del ahora sujeto obligado acudiera a sus oficinas a efecto de realizar dicha verificación.

De todo lo anterior, la Comisión de Administración y prerrogativas realiza un *dictamen consolidado* que se somete a consideración del órgano máximo de dirección del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

Así pues, se puede comprobar con lo anteriormente expuesto, que el ahora sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, ha tenido total acceso a los papeles de trabajo, los registros contables, sabanas de trabajo y demás documentos comprobatorios de los estados financieros, sin embargo, el **IEEZ**, no resguarda más que copia de esos estados financieros y posteriormente el dictamen consolidado y resolución que se genera de tal revisión. Sin embargo, dicho dictamen consolidado y resolución no se han realizado por parte del la Comisión así como del Consejo General del **IEEZ**, es por eso, que hasta la fecha, el ahora sujeto obligado **ha** puesto a disposición del **Ciudadano**, copias de los estados financieros e informes analíticos del Partido Político Convergencia

de los años dos mil cuatro (2004) y dos mil cinco (2005), toda vez que es la información que hasta el momento se encuentra en sus archivos.

Es de importancia señalar, que toda vez que las solicitudes de información anteriores a la requerida por el **Recurrente** en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil siete (2007), no serán consideradas en el presente recurso de revisión, como ya se ha mencionado anteriormente, es necesario hacer hincapié en que tras el historial de información requerida al sujeto obligado y entregada al ahora recurrente, concretamente en lo que respecta a los documentos de fiscalización de los años dos mil cuatro (2004) y dos mil cinco (2005), ya le han sido entregados al **Ciudadano** copias de los informes financieros y relaciones analíticas del ejercicio dos mil cuatro (2004) y dos mil cinco (2005), así también, derivado de la misma solicitud de información, el ahora sujeto obligado ha realizado las gestiones necesarias y a su alcance para que el Ciudadano, pueda tener acceso directo a los archivos del Partido Político Convergencia en sus instalaciones y comprobar por sí mismo, que los documentos requeridos no obran en poder del **INSITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

Además, **EL INSTITUTO ELECTORAL DELE ESTADO DE ZACATECAS**, como ya se ha mencionado anteriormente, ha hecho uso del principio de exhaustividad al entregar en un inicio la información con la que cuenta en sus archivos y posterior a esto, en gestionar, apercebir e iniciar un procedimiento administrativo sancionador con número de expediente PAS-IEEZ-JE-029/2007 al Partido Político Convergencia.

Por lo tanto, no puede aseverarse, como lo menciona el **CIUDADANO**, que la información le haya sido negada ya que el mismo recurrente señala en su escrito de Recurso de Revisión de fecha veintitrés (23) de enero del presente año de manera textual: "...*me entrega solo la documentación que únicamente tiene en su poder...*", a lo que se le hace saber al ahora recurrente que nadie está obligado a lo imposible de acuerdo al artículo 1º de la ley de la materia que señala:

"Artículo 1

La presente ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene por objeto garantizar el acceso a los ciudadanos a la información pública en posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas".

Así pues, se puede comprobar, en lo que se refiere a los documentos de fiscalización al Partido Político Convergencia de los años dos mil cuatro (2004) y dos mil cinco (2005), que el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** ha cumplido con el principio de máxima publicidad de la información establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que dice:

"Artículo 4

En la interpretación de esta ley, se deberá atender al principio de publicidad de la información, excepto aquella considerada como reservada o confidencial."

SEXTO.- Ahora bien, siguiendo con el análisis de la solicitud de información de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil siete (2007), respecto a la información requerida por el **CIUDADANO** en lo que se refiere concretamente a los documentos de fiscalización con papeles y registros comprobatorios del año dos mil seis (2006), el sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** señala en su contestación de fecha nueve (09) de enero del presente año:

"...y del año 2006, al estar clasificada como reservada temporalmente, por ser parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión..."

De igual forma, en su informe respectivo-aleatos de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil ocho (2008), el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, señala lo siguiente:

"...Por lo que respecta a la información solicitada del ejercicio fiscal del año 2006, el artículo 71, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece lo siguiente:

Artículo 71.

Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad con lo siguiente:

- II. *Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:*

- c) Sobre el origen, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto de informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y
- d) El estado de posición financiera que indique el patrimonio del partido político, y que deberá corresponder a la fecha en que se concluye el periodo que se informa.

De los párrafos anteriores se desprende, que los partidos políticos, incluyendo Convergencia, tenían como término legal para presentar sus informes de gasto corriente del ejercicio 2006, hasta el 1° de marzo de 2007, por lo que al momento de presentar su solicitud, el Instituto no contaba con dichos informes..."

Del caso en concreto el cual se analiza en el presente considerando, vierten dos cuestiones.

La primera es que la reserva de información no se justifica, toda vez que no encuadra con lo señalado por los artículos 20 y 22 de la Ley de la materia que dice:

"Artículo 20

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;
- III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

"Artículo 22

El acuerdo que clasifique la información como reservada o como confidencial, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reserven, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación."

Por lo tanto, con los artículos descritos al rubro, se puede comprobar que el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ahora sujeto obligado, no menciona en ningún momento la prueba de daño que pueda producirse al entregar la información, de igual forma, no justificó la reserva de información, toda vez que solamente se concretó a mencionar el motivo por el cual se realizaría la clasificación de la información, que lo fue que todos los documentos comprobatorios de fiscalización del Partido Político Convergencia en ese momento no podían mostrarse toda vez que

forman parte de un proceso deliberativo interno, así también, no mencionaron el plazo de reserva, las partes del documento que se reservaron temporalmente, la fuente de reserva ni la autoridad responsable de la reserva de información.

La segunda cuestión es que la reserva de información se originó de una solicitud de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil siete (2007), hecha por el ahora recurrente al **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, por lo tanto, en ese tiempo pese a que como ya se dijo, se reservó sin justificación y prueba de daño, el Partido Político Convergencia tenía hasta el primero (1º) de marzo del año dos mil siete (2007) para presentar sus informes de gasto corriente del año dos mil seis (2006), toda vez que los informes de periodicidad se presentan anualmente.

Sin embargo, posterior a ello, existe una solicitud de información de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil siete (2007), a lo cual en la respuesta por parte del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** de fecha nueve (09) de enero del presente año todavía le reserva la información, siendo que el Recurrente hace su petición nueve (09) meses después de que el Partido Político Convergencia presentaría al ahora sujeto obligado sus informes financieros.

Por lo tanto, en este caso en concreto, que lo es copia certificada de los documentos de fiscalización al Partido Político Convergencia en el Estado de Zacatecas del año dos mil seis (2006), papeles de trabajo, registros contables, sabanas y documentos de trabajo, no se justifica la reserva de información por no mostrar la prueba de daño, por lo tanto, la información requerida debe desclasificarse y ser entregada al Ciudadano en los términos y condiciones en se el sujeto obligado la posea.

Ha quedado demostrado que el ahora sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** con las diversas gestiones realizadas desde un inicio, ha querido dar cumplimiento a lo que expresamente señala la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sin embargo, de igual forma, también ha quedado demostrado que el Ciudadano no ha podido tener acceso a los documentos requeridos de manera satisfactoria, siendo que son documentos públicos.

Por lo tanto, es necesario que se entregue una copia del resultado del procedimiento administrativo sancionador al Ciudadano toda vez que este procedimiento se originó en base a diversas solicitudes de información que no han sido contestadas por parte del Partido Político Convergencia y que la información requerida es INFORMACIÓN PÚBLICA toda vez que se genera del erario público, siendo que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 47 fracción XIV lo mandata de la siguiente manera:

"Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

... XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Instituto, así como entregar la documentación que le solicite el propio Instituto respecto a sus ingresos y egresos.

Por otra parte, se le hace saber al Ciudadano que de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 5 fracción IV inciso g), los Partidos Políticos son Sujetos Obligados y por lo tanto deben dar contestación de igual forma a cualquier solicitud de información requerida, toda vez que se considera que aún y cuando el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS** debe desclasificar la información referente a los documentos fiscales del año dos mil seis (2006), ha quedado comprobado que el ahora sujeto obligado en referencia a la información solicitada de los años dos mil cuatro (2004) y dos mil cinco (2005), ha entregado al ahora recurrente la información con la cuenta en sus archivos, por lo que se la hace saber al ahora recurrente que de igual forma, puede solicitar lo requerido directamente con la instancia titular y depositaria de la información, a saber, Convergencia Partido Político Nacional en Zacatecas.

Al respecto señala la Ley electoral del Estado de Zacatecas en su Capítulo Cuarto, de la Fiscalización a los Partidos Políticos y su Régimen Tributario, Órgano Interno de Contabilidad de los Partidos Políticos, numeral 3 fracción IV que dice:

"...3. Las funciones de registro, control, y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano

estatal, y que se refiere a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquellos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...IV. Conservarán toda la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los asientos contables por un periodo de tres años. Al transcurso de este lapso, el Consejo General podrá ordenar la práctica de las auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si fuere necesario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso g) y V; 7 fracción VI, 8, 13, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 30, 31, 37, 41 fracción III, 48, 49, 50, 51, 52, 54 55 fracción II y III 57 y 59; Ley del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en sus artículos 47 fracción XIV y Capítulo Cuarto numeral 3 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública en sus artículos 48, 50, 52, 53, 54 y 55; de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas artículo 33 fracción III; del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones artículos 107 numeral 1 fracciones I y III, 109 numeral 1 y 2 y artículo 113; es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA Y RESERVA DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO** a su solicitud realizada al **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO:- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Esta Comisión considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, fechada el día nueve (09) de enero del año dos mil ocho (2008), mediante el cual se **LE HACE SABER AL RECURRENTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA LE HA SIDO ENTREGADA POR MEDIO DE COPIAS DE ESTADOS FINANCIEROS Y RELACIONES ANALÍTICAS DE GASTOS DE COMPROBACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA, SIENDO QUE ES TODA LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN SUS ARCHIVOS.**

CUARTO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

QUINTO:- Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, fechada el día nueve (09) de enero del año dos mil ocho (2008), mediante el cual se **RESERVA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO REFERENTE A LOS DOCUMENTOS DE FISCALIZACIÓN, PAPELES, SABANAS Y DOCUMENTOS DE TRABAJO DEL PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA EN EL AÑO DOS MIL SEIS (2006), TODA VEZ QUE LA RESERVA DE INFORMACIÓN NO CUMPLE LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 20 Y 22 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

SEXTO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; igualmente al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañando en ambos casos una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Q.F.B. Juana Valadez Castrejón, Mtro. Jesús Manuel Mendoza Maldonado y Dr. Jaime A. Cervantes Durán, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.----- (Doy Fe).